



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

031

Ñ

08 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL C. JORGE LUIS
DÍAZ BARRIGA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Jorge Luis Tena Díaz Barriga, ciudadano michoacano, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforman distintos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual expongo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán (LDFS), se promulgo el 22 de Noviembre de 2004 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Este ordenamiento fue el resultado de un gran trabajo de adecuación de la anterior norma que regulaba algunas actividades de carácter Ambiental, Forestal, Agropecuarias y de Pesca del Estado denominada Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, (LEEPAEMO) expedida el 13 de abril de 2000, con el propósito de adecuar las legislaciones estatales o bien de emitir las donde no las hubiere, de conformidad con los preceptos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) de carácter federal emitida el 21 febrero 2003.

En la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán se retomaron, con algunas reformas algunos preceptos, como;

Artículo 2°. *Son objetivos generales de esta Ley:*

Fracción VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas;

Artículo 7°. *Corresponde al Titular del poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y retomando las que se transfirieron de la Ley del Equilibrio*

Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes atribuciones y obligaciones”: Fracción XV. “Asesorar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector.

Artículo 10. *La Comisión, en materia de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones”: Fracción II. “Impulsar la producción forestal privilegiando el abastecimiento de la industria local, para promover la creación de empleos en el sector;*

Fracción IV. Promover la industrialización integral de las materias primas forestales, procurando se les dé el mayor valor agregado posible;

Fracción XVIII. Vigilar y supervisar la utilización sustentable de los recursos forestales cuando sean insumos, en proceso de transformación y la utilización de sus subproductos; así como, a las industrias, talleres o factorías que los utilicen.

De los enunciados anteriormente citados, se infiere que desde la promulgación de la primera de las Leyes estatales mencionadas, en el año 2000, se otorgan atribuciones y responsabilidades tanto al Titular del Poder Ejecutivo como a la dependencia denominada Comisión Forestal del Estado referentes a la integración y la conducción de la política forestal de la entidad, la cual entre otras acciones prevé el aprovechamiento racional y la transformación integral de las materias primas forestales, procurando se les dé el mayor valor agregado posible, privilegiar el abastecimiento de la industria local, propiciar la creación de cadenas productivas forestales, así como fortalecer y desarrollar la industria forestal dictando las normas y procedimientos a los que se han de sujetar y la organización y el mejoramiento de la industria forestal con estudios de financiamiento y mercados, promover la creación de un Sistema de Abastecimiento de Materia Prima y de la Industria Forestal y el funcionamiento de un registro forestal estatal denominado Padrón Forestal donde obligatoriamente deben de inscribirse los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales instalados en el entidad con objeto de obtener un permiso de funcionamiento y de llevar un registro de sus movimientos de materias primas y productos elaborados, información y datos que servirán para realizar evaluaciones periódicas y apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

Por un lado está la situación que el Gobierno del Estado debe dar asesoría y organizar para mejorar la industria forestal, dictando las políticas públicas y las normas y procedimientos a los que se han de sujetar, como el Padrón Forestal y el Sistema de Abastecimiento de Materia prima y de la Industria Forestal, propiciando por la falta de inclusión de los profesionistas especialistas en la materia de industrialización o transformación de materias primas forestales y de la industria forestal, como son los Ingenieros en Tecnología de la Madera, los Ingenieros Industriales Forestales y otros a nivel técnico, que las industrias sean asesoradas o atendidas por otros especialistas y gestores varios que ningún beneficio técnico o industrial les aportan.

El Estado de Michoacán cuenta con el mayor número de centros de transformación de materias primas forestales instalados a nivel nacional, con una capacidad instalada de transformación muy superior a la capacidad productiva del bosque nativo, siendo esto un elemento contraproducente debido a que la mayoría no cumple con los requisitos legales para su funcionamiento, con abastecimiento de materias primas de baja calidad, con elevados costos por efectos de los sistemas de extracción utilizados, transporte lejano de los sitios de corta a los centros de transformación, baja tecnología de la maquinaria instalada, costos de producción elevados y sin asistencia técnica especializada por profesionistas que puedan coadyuvar a incrementar su producción y productividad, elevando la competitividad general del sector forestal a nivel estatal y nacional.

La autoridad forestal, tanto federal como estatal cuentan con elementos de control para los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables y no maderables que en la actualidad no están adecuadamente atendidos por asesores técnicos capacitados, ya que no son especialistas en materia de la industria forestal.

En la Ley General como en la Ley de Desarrollo Forestal estatal solamente se contempla la participación de personas físicas y morales para prestar servicios técnicos forestales, que comprenden entre otras, las actividades de; elaborar, dirigir, evaluar y controlar los programas de manejo para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, elaborar y presentar informes de marqueo, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los titulares de permisos de aprovechamiento forestal o forestación, elaborar estudios técnicos justificativos de actividades forestales y planear y organizar tareas de zonificación forestal,

reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, es decir solamente actividades en las zonas de bosque, dejando sin atender los aspectos de la industria forestal en general.

Por lo anteriormente expuesto se justificaría plenamente la propuesta de incluir en el texto de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable estatal la participación de los Ingenieros en Tecnología de la Madera como los asesores técnicos especializados de la industria forestal como RESPONSABLES TÉCNICOS DE LA INDUSTRIA FORESTAL y atender sus necesidades de asistencia técnica en aspectos de transferencia de tecnología, y otros más que se contemplan formando parte de un documento a desarrollar por cada centro de transformación que se asesore denominado programa de manejo de materias primas forestales, tal y como se indica en una parte del texto de la propuesta.

Es importante mencionar que con esta propuesta no se pretende desplazar a los técnicos forestales que actualmente prestan sus servicios a los dueños o propietarios de los bosques, sino que más bien es una propuesta de incorporar a otros profesionistas forestales, como son los Ingenieros en Tecnología de la Madera para atender los aspectos de la industria de transformación forestal que a la fecha no se han responsabilizado adecuadamente por carecer de una propuesta concreta que así lo señale, ya que se atienden aisladamente sin orden y control, que es lo que se pretende sea atendido por Ley, primero a nivel estatal y posteriormente federal.

Con la presentación de esta propuesta de modificaciones y adiciones al texto de los artículos de la LDFS del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes del Colegio Nacional de Ingenieros en Tecnología de la Madera, asociación civil (CONITECMA, A.C.), egresados de la FITECMA de la UMSNH, pretendemos justificar la incorporación de otros profesionistas forestales como son los Ingenieros en Tecnología de la Madera para atender los diferentes aspectos de la industria forestal, desde el abastecimiento de materias primas forestales maderables y no maderable y los procesos de transformación físico-mecánicos utilizados para la elaboración de productos semiterminados y terminados como bienes de consumo final de alto valor agregado, comercializados fuera del Estado.

Se conformaría una red de asesores técnicos especializados para la industria forestal, que

conjuntamente con los Ingenieros Forestales Especialistas en Bosques atenderíamos todo el universo de actividades que se desarrollan en toda la cadena productiva forestal.

Michoacán es un estado forestal que cuenta con grandes extensiones de recursos forestales que no han sido aprovechados sustentablemente, principalmente por la alta concentración de industrias de transformación que demandan un gran volumen de materias primas, principalmente maderables, es decir madera en rollo, y que al no tener suficiente volumen autorizado legalmente, se propicia el uso o consumo de un alto volumen de madera ilegal proveniente de aprovechamientos clandestinos, presentando así un gran problema de tala ilegal sin ningún control viable.

Por lo antes expuesto, se justifica ampliamente la propuesta presentada por integrantes del CONITECMA, AC., referente a la incorporación de los Ingenieros en Tecnología de la Madera de la UMSNH y de los Ingenieros Forestales Industriales de la UACH principalmente, como los Responsables Técnicos de la Industria Forestal.

Se conformaría un esquema de asesores técnicos especializados Y CERTIFICADOS para atender aspectos de la Industria Forestal, control del abasto y uso de materias primas, productos de calidad, estudios de mercado, mejores canales de comercialización, mejoras tecnológicas, etc.

Se establecería el Programa de Certificación Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo, con el Programa de Certificación de Buen Manejo Forestal, de Industria Sustentable y de Producto Ecológico.

Se establecería el Sistema de Abastecimiento de Materia Prima y de la Industria Forestal.

Se establecerían los Comités Técnicos y Especializados del Consejo Estatal Forestal en abastecimiento de materia prima forestal, de industrialización y de canales de comercialización, disminuyendo el déficit de la balanza comercial nacional, de Certificación Forestal, y de Producción y Productividad para atender el Componente III del ENAIROS, Abastecimiento, Transformación y Comercialización.

Por lo anterior, presento ante esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman y adicionan los distintos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Titulo Primero *Disposiciones Generales*

Capítulo II *De la Terminología en esta Ley*

Artículo 5°. Terminología, definición de conceptos.

Fracción VII bis. Buen Manejo Forestal.

Fracción VII ter. Certificación.

Fracción VIII quáter. Certificado de Buen Manejo Forestal, de Industria Sustentable y de Producto Ecológico.

Fracción XX bis. Industria Sustentable.

Fracción XXVI bis. Organismos Certificadores.

Fracción XXVII bis. Producto Ecológico.

Fracción XXVII ter. Programa de Certificación de Buen Manejo Forestal, de Industria Sustentable y de Producto Ecológico.

Fracción XXVIII bis. Programa de Manejo de Materias Primas Forestales.

Fracción XXIX bis. Responsables Técnicos de la Industria Forestal.

Fracción XXXIV bis. Sello de Buen Manejo Forestal, de Industria Sustentable y de Producto Ecológico.

Capítulo III

Del Manejo Sustentable y Corresponsables

Sección I

De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 86 bis. Responsables Técnicos de la Industria Forestal. Programa de Manejo de Materias Primas Forestales Maderables y no Maderables.

Artículo 86 ter. Evaluación de los Servicios Técnicos de la Industria Forestal;

Fracción I. Programa de Manejo de Materias Primas Forestales y uso de subproductos de los Centros de Transformación primaria que utilicen la madera en rollo.

Fracción II. Libros de entradas y salidas.

Fracción III. Certificado de inscripción al Padrón Forestal.

Fracción IV. Abastecimiento de sus materias primas forestales maderables y no maderables.

Fracción V. Adopción de manuales de buenas prácticas.

Fracción VI. Cumplimiento de las normas establecidas.

Fracción VII. Adopción de sistemas de gestión medioambiental.

Fracción VII. Las mejoras en los procesos de transformación.

Fracción IX. Las mejoras en los programas de adopción de transferencia tecnológica.

Fracción X. La administración o mejoras en los sistemas administrativos.

Fracción XI. Adopción de sistemas de clasificación de los productos.

Fracción XII. Las demás que se determinen en el Reglamento de la Ley y las disposiciones que posteriormente emita la Comisión en materia de abastecimiento de materia prima y de la industria forestal.

Sección 3

Sistema de Abastecimiento de Materias Primas y de la Industria Forestal

Artículo 91 bis. Los centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales deberán tener como sus representantes legales preferentemente a Responsables Técnicos de la Industria Forestal.

Artículo 98 bis. Los libros de registro mencionados en el artículo anterior y su control, llenado y presentación ante la Comisión será responsabilidad preferentemente de los Responsables Técnicos de la Industria Forestal con que cuente cada centro, prioritariamente los que tengan como materia prima la madera en rollo.

Sección 6

De las Certificaciones Forestales y de Bienes y Servicios Ambientales

Artículo 105. La certificación y de indicadores que acrediten la sustentabilidad de los procesos por los propietarios de industrias forestales maderables y no maderables.

Artículo 105 bis. Para obtener el certificado de buen manejo forestal.

Artículo 105 ter. Los dueños o propietarios, los representantes legales de los Centros de Transformación de materias primas forestales, los representantes de empresas sociales o integrantes de una cadena productiva forestal que pretendan

obtener el certificado de Industria Sustentable, deberán.

Artículo 105 quáter. La evaluación de Buen Manejo Forestal, de Industria Sustentable y de Producto Ecológico, se hará conforme a lo dispuesto en el programa correspondiente.

Artículo 105 quinquies. El predio, la industria o la empresa. Sello de Buen Manejo Forestal, de Industria Sustentable y el Producto Ecológico correspondiente.

Título Séptimo

De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo II

Del Consejo Estatal Forestal

Artículo 144 bis. El Consejo, además de los comités técnicos y los comités especializados-

Artículo 144 ter. Los comités técnicos especializados mencionados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto. Notifíquese a los 112 ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán, al Concejo Mayor de Cherán y al Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.

MORELIA, MICHOACÁN, a marzo de 2022.

Atentamente

Jorge Luis Tena Díaz Barriga





